

SATTA, Salvatore. *Passato e avvenire della cassazione*. “Rivista trimestrale di diritto e procedura civile”, año XVI, núm. 3, septiembre de 1962, pp. 946-967. Milano, Italia.

La introducción histórica con que se abre el trabajo, dista mucho de ser convincente. Obedezca o no a uno de esos sentimientos negativos a que propende Satta (ahora anti-histórico, como en 1937, antidogmático, determinante de una áspera polémica con Carnelutti y con Cristofolini), no es posible, según pretende, hacer tabla rasa de los antecedentes de la casación (alguno tan sobremedera interesante y tan poco estudiado, como el recurso de fuerza en el modo de proceder), para mostrarla cual surgiendo de la noche a la mañana, en 1790, con el *tribunal de cassation*, quien a su vez se asociaría con la aparición del Estado moderno por obra de la Revolución francesa (cfr. p. 947), con olvido de que lo trajeron al mundo mucho antes, nada menos que a fines del siglo XV y durante la primera mitad del XVI, los Reyes Católicos y Carlos V. La extraordinaria importancia reconocida, justamente a propósito del mismo tema, por Calamandrei a la evolución institucional en *La cassazione civile* (1920), constituye la más cabal refutación a Satta en este punto.

Terreno más firme pisa el autor cuando procede a exponer los cambios principales operados en el mecanismo de la casación por el vigente código procesal civil de 1940 al cotejársese con el derogado de 1865, que se atuvo con más fidelidad al modelo francés y, en consecuencia, a la concepción de la figura como instrumento de culto y casi diríamos de divinización de la ley, hasta el extremo de que la sentencia casatoria no era, como regla, vinculativa para el juez de revivio, y ello a causa de una tajante separación entre *ley* y *juicio*. Satta, que frente al carácter legislativo con que se pretendió revestir a la casación en Francia (hasta el extremo de que el órgano encargado de ella se quiso que llevase el nombre de *Conseil national pour la conservation des lois*: cfr. p. 949), recalca su naturaleza jurisdiccional (cfr. p. 952) y combate esa tendencia (con mejores títulos, pero no del todo irrefutables, cabría asignar a la justicia constitucional un cometido legislativo negativo, al modo de Calamandrei). Arremete también el autor contra el revivio, que se traduce en “derroche de tiempo” (cfr. p. 958): aquí sí estamos plenamente de acuerdo con él, y sólo sentimos que demuestre desconocer en absoluto la experiencia española, que merced a una progresiva evolución arrojó dicho trámite y fase por la borda hace más de un siglo, respecto de los *errores in iudicando*, mediante la sencilla fórmula de que la misma Sala del Tribunal Supremo dicte la sentencia anulatoria y aquella otra, ajustada a derecho, que haya de sustituir a la anulada (cfr. arts. 1745 Lenjt^o. civ. y 902 Lenjt^o. crim.).

Asimismo acertadas son las consideraciones de Satta acerca del funcionamiento de la casación para la mera corrección jurídica de la sentencia impugnada (mejor dicho: de su motivación), a tenor de una trayectoria marcada por la jurisprudencia y que obtuvo consagración legislativa en el artículo 384 del código procesal civil de 1940. Con tal motivo, el autor rechaza la posibilidad de escindir de manera tajante la motivación y la parte dispositiva, ya que el cambio de la primera entraña variar de raíz toda la decisión (cfr. p. 965).

La parte final y más corta (pp. 965-7 del artículo trata del porvenir de la casación. Satta, que recuerda el fracaso profético de Mortara cuando vaticinó la supresión del doble grado de jurisdicción, se lanza, no obstante, por la pendiente de las predicciones y bosqueja un cuadro de la que, según él, será la casación italiana en el futuro. Sólo el tiempo dirá si fueron acertadas o erróneas; pero su afán de fiarlo todo al juez, que no es Dios, sino un hombre, con eliminación total de "nulidades, preclusiones, decadencias y caducidades" (p. 966), paréceme solución no destinada a triunfar, por los inmensos peligros que supone. Acabar con *formulismos innecesarios* y aumentar los poderes rectores del juzgador, es una cosa, y entronizar, no la dirección, sino la dictadura judicial sin cortapisas, otra muy distinta.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA
Investigador Titular del Instituto
de Derecho Comparado de la
U.N.A.M.